

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

CVE-2024-7358 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable y Conexión a la Red Municipal. Expediente 2024/4185.*

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional del Ayuntamiento de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del servicio de Suministro de Agua potable y conexión a la red municipal (nuevo art. 8.1 y reenumeración art. 8), y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 4 de julio de 2024, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, la Ordenanza citada entrará en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

3.- Contra el Acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Piélagos, 5 de septiembre de 2024.

El alcalde,
Carlos A. Caramés Luengo.

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
Y CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable y Conexión a la Red Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 t) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a).- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de aguas, ya se realice individualmente o a través de una instalación colectiva.
- b).- El suministro de agua potable procedente de la red de abastecimiento municipal a viviendas, locales, instalaciones, establecimientos comerciales e industriales, etc., gestionado directa o indirectamente por el Ayuntamiento de Piélagos.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 3.

3.1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

3.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

3.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir. Esta se considera nacida, en el caso de los consumos, desde que se inicia la prestación del servicio, esto es, desde que se obtiene el alta como usuario del servicio, o, para el caso de no haberse solicitado el alta, desde la fecha en que la Administración tiene conocimiento acreditado de que se produce el consumo, sin perjuicio de la adopción de las medidas sancionadoras que por uso indebido de la red municipal procedan. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio, o, para el caso de que éste no se solicitase, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

CVE-2024-7358

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

3.4.- Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado/a, un recibo expreso del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

3.5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, una vez solicitada la prestación del servicio y causada alta en el Padrón, no se preste el servicio procederá la devolución del importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

4.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiado/as o afectado/as por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza.

4.2.- Tendrán la consideración de sustituto/a del contribuyente, el/la propietario/a de las viviendas o locales a los que se provea el servicio, los/as cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuario/as, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

4.3.- La Administración tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las Tasas devengadas por la Prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable y Conexión a la Red Municipal al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario/a de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre lo/as respectivos usuario/as o beneficiario/as del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de esto/as en caso de que el/la sustituto/a del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES

Artículo 5.

Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente las siguientes personas:

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Lo/as copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente.

c) Serán responsables subsidiario/as de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, lo/as administradore/as de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia,

CVE-2024-7358

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ello/as o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradore/as responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiario/as los síndicos, interventore/as o liquidadore/as de quiebras.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

6.1.- Constituye la base imponible del presente tributo:

a) En el caso de los consumos, la base imponible está constituida por los metros cúbicos de agua consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio medidos en contador.

b) En el caso de las acometidas, la base imponible está constituida por cada instalación interior individual que se conecte, directa o indirectamente, a la red general.

6.2.- La base liquidable del mismo será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones reguladas y previstas en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

a) Acometidas a la red general: Cuota única e irreductible de 225.80 euros.

b) Consumos:

USOS	Consumo Mínimo	Cuota mínima	Tarifa de excesos hasta 100 m3/tr.	Tarifa de excesos más de 100 m3/tr.
Doméstico	30 m3/trim.	16,11 €/trim.	0,9394 €/m3	1,3552 €/m3
Ganadero	40 m3/trim.	21,50 €/trim.	0,9394 €/m3
Industrial	30 m3/trim.	18,35 €/trim.	1,224 €/m3

TARIFAS REDUCIDAS

Artículo 8.

Artículo 8.1.- Que la unidad familiar obtenga unos ingresos brutos anuales que no superen los siguientes umbrales de renta.

Nº de miembros de la unidad familiar	25%	50%	75%
1 miembro	IPREM X2	IPREM X1,4	IPREM X1,2
2 miembros	IPREM X2,5	IPREM X2	IPREM X1,5
3 miembros	IPREM X2,75	IPREM X2,25	IPREM X1,75
4 miembros	IPREM X3	IPREM X2,50	IPREM X2
5 miembros	IPREM X3,25	IPREM X2,75	IPREM X2,25
6 miembros y sucesivos	IPREM X3,5	IPREM X3	IPREM X2,5

8.2.- En materia de familia numerosa o monoparental, será de aplicación lo establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

Familia Numerosa, o la de familia monoparental conforme a los artículos 2,3 y 4 del Decreto 26/2019 de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria, identificándose las categorías general y especial de ambos tipos de familia. Atendiendo a criterios de capacidad económica, se concederá una reducción de la cuota tributaria correspondiente a los consumos por usos domésticos a quienes, ostentando la condición de sustitutos del contribuyente, cumplan los siguientes requisitos:

a).- Que la unidad familiar obtenga unos ingresos brutos anuales que no superen los siguientes umbrales de renta:

Tipos de familia		Ingresos unidad familiar		
		25% Bonificación	50% Bonificación	75% Bonificación
Numerosa/Monoparental	Categoría General	IPREM x 2	IPREM x 1,5	IPREM x 1
Numerosa/Monoparental	Categoría Especial	IPREM x 3	IPREM x 2	IPREM x 1,5

b).- La presente bonificación será aplicable, exclusivamente, a los inmuebles donde la totalidad de la unidad familiar tenga su residencia habitual, de conformidad con el cuadro anterior.

8.3.- Los/as beneficiario/as de las cuotas reducidas no deberán tener deuda alguna con la Hacienda Municipal al momento de su solicitud.

8.4.-Para acceder a la aplicación de la cuota reducida deberá presentar la primera vez que lo solicite la siguiente documentación:

- Solicitud.

- Acreditación de la condición de familia numerosa o monoparental mediante la presentación del título oficial expedido por el órgano competente.

-Justificante de ingresos del solicitante y de la unidad familiar. (Si existen declaraciones de IRPF copia de éstas).

-Fotocopia del DNI.

El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes.

Para el mantenimiento de dichas bonificaciones en ejercicios sucesivos el Ayuntamiento podrá verificar que se continúa cumpliendo con las condiciones requeridas. Solamente cuando el título oficial deba de ser objeto de renovación ante los organismos correspondientes deberá de volver de nuevo a presentar la solicitud con los requisitos arriba enunciados.

8.5.- La concesión de la cuota reducida será aplicada a partir del trimestre en que se solicite la aplicación del beneficio fiscal, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, a fecha del último día del trimestre anterior.

CVE-2024-7358

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

La presente reducción en la cuota tributaria una vez concedida tendrá validez hasta el 31 de Diciembre de cada año. Finalizado dicho plazo para mantener su aplicación durante el siguiente ejercicio deberá de comunicarse al Ayuntamiento que se sigue cumpliendo con los requisitos para la concesión lo cual podrá ser objeto de comprobación por la Administración.

Artículo 8.6.- Descuento en el caso de existencia de una fuga interior.

En aquellas situaciones en que el consumo registrado en un periodo supere en más del doble al consumo más alto de cualquier periodo de los últimos cuatro años, y tal desfase sea atribuible a una fuga producida, y acreditable mediante informe del Servicio de Aguas, en las instalaciones interiores del usuario/a, y concurra en la misma las siguientes circunstancias:

- Que de las características de la avería se desprenda que no se ha producido un uso efectivo de la mayor parte del consumo contabilizado que se liquida.
- Que la fuga no sea debida a negligencia o desidia en la conservación de las instalaciones por el interesado/a o que, por su manifestación externa de forma directa o indirecta, pudiera haberse apreciado por el mismo con carácter previo a la lectura del contador de agua que efectúen los Servicios Municipales.

En tales casos el Ayuntamiento, a petición del interesado/a, y tras informe del/la responsable del Servicio sustituirá el sistema de lectura directa por el de consumo estimado, considerándose a tal efecto como realizado el siguiente:

El superior correspondiente al doble del mayor producido en los últimos cuatro años, o el mayor consumo conocido del/la interesado/a en los ejercicios que aparecen en su historial de consumo, con excepción de los que pudieran encontrarse en esta misma situación y hayan sido así declarados en un expediente anterior.

El consumo estimado será la base utilizada igualmente para la determinación de las cuotas correspondientes al resto de tributos que tomen como medio para su determinación el consumo de agua.

El Canon de saneamiento, no podrá ser objeto de este procedimiento al ser un tributo autonómico.”

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA

Artículo 10.

10.1.- La tarifa de uso industrial se aplicará a todo/as los sujetos pasivos del IAE que sean usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

10.2.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador. Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del/la interesado/a si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencia el/la sujeto pasivo. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado/a del servicio y ordenar su inmediata reparación.

10.3.- En los casos de inexistencia de alta o contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta presumiéndose, en todo caso, un consumo de 40 m3 en usos ganaderos y de 30 m3 en usos domésticos e industriales, todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. (Derogado por el Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable)

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

12.1.- El régimen de infracciones y sanciones se regularán de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, así como con la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y su legislación de desarrollo y, en particular, el R.D. 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se regula el Régimen Sancionador Tributario.

12.2.- Constituyen infracciones simples:

- a).- Toma de agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- b).- No permitir la entrada del personal del servicio al lugar donde se encuentre el contador para la toma de lectura, así como cuando la/el abonada/o se niegue a la colocación de contador o a su reposición cuando se encuentre averiado.
- c).- La desviación y manipulación del contador y, en general, toda acción u omisión tendente a ocultar o falsear los datos de consumo o las mediciones del contador.
- d).- La rotura o manipulación de precintos.
- e).- Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonado/as del servicio para que subsanen los defectos detectados en su instalación.
- f).- Incumplimiento de los bandos de restricción en época de sequía.

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

g).- Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario/a.

h).- Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.

i).- La cesión o venta de agua a terceros desde su acometida.

12.3.- Constituyen infracciones graves:

Todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y que por su gravedad o reiteración no puedan ser consideradas infracciones simples, tales como la manipulación o inutilización de contadores, situaciones en las que se impida el cambio o reparación de contadores averiados, realización de consumos no autorizados etc...

Artículo 13

El régimen de sanciones será el siguiente:

13.1.-Las infracciones simples establecidas en la presente Ordenanza se sancionarán con multas que oscilarán entre 6 y 900 euros por cada infracción simple cometida, sin que la suma total de las mismas pueda exceder de 1.500 euros.

13.2.- Sanciones por infracciones graves

La comisión por el usuario/a de una infracción grave será sancionada de conformidad con los criterios de graduación establecidos en la Ordenanza Fiscal General. Dichos criterios de graduación serán aplicables simultáneamente sin que la multa resultante pueda exceder del 150 por 100 de la cuantía referida en el punto anterior.

La imposición de tres o más sanciones graves en el plazo de tres años, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a dos años.

13.3.- Para la graduación y cuantificación de las sanciones, así como para la regulación del procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 14

14.1.-El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiario/as con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de lo/as que no consideren conforme la liquidación practicada.

14.2.- El periodo de cobranza será en cualquier caso de dos meses computados de fecha a fecha para cada uno de los trimestres puestos al cobro.

Dicho plazo comenzará su cómputo el día 1 del mes de junio para el 1º trimestre, el día 1 del mes de septiembre para el 2º trimestre, el día 1 del mes de diciembre para el 3º trimestre y el día 1 del mes de marzo para el 4º trimestre. Para el caso de que dicho día 1 fuera sábado, domingo o festivo el plazo comenzará el primer día hábil inmediato a los anteriores.

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

Dicho plazo finalizará el día 1 del mes de agosto para el 1º trimestre, el día 1 del mes de noviembre para el 2º trimestre, el día 1 del mes de febrero para el 3º trimestre y el día 1 del mes de mayo para el 4º trimestre. Para el caso de que dicho día 1 fuera sábado, domingo o festivo el plazo finalizará el primer día hábil posterior a los anteriores.

FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

Artículo 15

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha de 5 de noviembre de 2004, y su entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2005; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012; la modificación aprobada por el Pleno, en sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2012, entra en vigor el 1 de enero de 2013; la modificación aprobada por el Pleno en sesión de 8 de octubre de 2013 entrará en vigor el 1 de enero de 2014; la modificación aprobada por el Pleno en sesión de 14 de Octubre de 2014 entra en vigor el 1 de enero de 2015, y la modificación aprobada en el Pleno de fecha 11 de Mayo de 2017 entrará en vigor el día siguiente de la presente publicación; las modificaciones aprobadas el 4 de octubre y 20 de diciembre de 2019, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020; las modificaciones aprobadas el 30 de abril de 2020 entrarán en vigor al día siguiente de la publicación; las modificaciones aprobadas el 1 de julio de 2022 entrarán en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; las modificaciones aprobadas el 4 de noviembre de 2022 entrarán en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; las modificaciones aprobadas el 4 de abril de 2024 entrarán en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; las modificaciones aprobadas el 4 de julio de 2024 entrarán en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 16

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de lo/as sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las referencias contenidas en esta Ordenanza expresadas en masculino gramatical, cuando se refieran a personas físicas deben entenderse referidas

JUEVES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 177

indistintamente a hombres y mujeres y a sus correspondientes adjetivaciones masculinas o femeninas.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

En Piélagos, a 5 de septiembre de 2024

El Alcalde

Carlos A. Caramés Luengo

2024/7358

CVE-2024-7358